

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para resolver conflicto de competencia que correspondió por reparto, suscitando entre la Comisaría Novena y el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Nororiental de esta ciudad. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2665
Actuación :	Conflicto de Competencia
Demandante :	Comisaria Novena de Familia
Demandado:	Defensoría de Familia ICBF C.Z. Nororiental
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00563-00

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA provocado por el COMISARIO NOVENO FAMILIA DE CALI, al DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO ZONAL NORORIENTAL, de esta ciudad, para asumir el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado a favor del adolescente KEVIN DAVID GRUESO de 17 años de edad, fecha de nacimiento 14 de julio de 2006.

II. ANTECEDENTES

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Nororiental, de esta ciudad, Dra. YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA, dio apertura al proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del adolescente KEVIN DAVID GRUESO, a partir de las acciones realizadas por el equipo psicosocial de la estrategia Unidad Móvil se priorizo la atención al adolescente KEVIN DAVID GRUESO, a quien encontraron desescolarizado y quien según ha informado su señora madre el adolescente tiene antecedentes de consumo de SPA y antecedentes judiciales

por presunto homicidio, por ello estuvo recluido en el Centro de Responsabilidad Penal para adolescentes Valle del Lili, posterior a su salida estuvo tres meses viviendo en casa de tío materno en Tumaco y regreso a casa de su señora madre.

Que en dialogo con la progenitora y el padrastro del adolescente manifestaron su preocupación porque en los últimos días Kevin ha tenido conflictos con grupos del sector, lo cual ha motivado algunas amenazas contra su vida o integridad, por lo que están pensando en salir del sector o en volver a enviar al adolescente a casa de su tío porque teme por su vida, señala que Kevin se ha mostrado hostil y con evidentes signos de consumo de SPA mencionando marihuana y pepas.

En entrevista con Kevin manifestó que no se ha llevado bien con sus hermanas, siente que lo tratan diferente, no le tienen confianza, no le prestan sus cosas, que la mamá lo ha sacado de la casa por señalamientos de sus hermanas, y en ocasiones le han negado la comida.

Que de acuerdo a las entrevistas realizadas a la progenitora, al padrastro y al adolescente la defensora de familia sugirió la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación del adolescente en modalidad internado sin embargo como el adolescente manifestó rechazar el internado se optó por realizar la ubicación en medio familiar y la solicitud de cupo para modalidad externado media jornada, así mismo recomendó la vinculación al sistema de educación toda vez que se encuentra desescolarizado sugiriéndole también brindarle al menor un acompañamiento escolar concentrado en su proyecto de vida vinculación en actividades que le permitan hacer un buen uso de su tiempo libre.

Por ello no encontró garantizado los derechos persiguiendo una amenaza al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, en pro de garantizarle los derechos del adolescente e inicia la apertura de la investigación, por ello el 6 de septiembre 2023 mediante auto 1211 da apertura y dispuso la defensora de familia; **primero** incorporar a la historia de la atención petición realizada y las demás diligencias enviadas y otorgarles el valor probatorio en su oportunidad legal; **segundo**, identificar a los representantes de Kevin David Grueso a los responsables de su cuidado o a quienes de hecho lo tuvieron a su cargo; **tercero**, notificar el acto administrativo a la dirección electrónica o sitio que es un ministerio interesado con el fin de realizar la notificación

personal; **cuarto**, en el evento de no contar con los correos electrónicos o desconocer el domicilio residencia para notificar al representante legal o el responsable del cuidado de la adolescente la notificación será por medio de notificaciones Valles Icbf; **quinto**, una vez notificados correr el traslado de la solicitud por el término de cinco días a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer; **sexto**, incorporar los informes emitidos por los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario; **séptimo**, comunicar la representante del ministerio público sobre la apertura del proceso administrativo restablecimiento de derechos con el objeto que se intervenga como garantía de los derechos de los niños niñas y adolescentes; **octavo**, realizar la investigación frente a las condiciones personales económicas y psicológicas de los padres representantes legales familiares o personas a quienes el adolescente de quién es el adolescente depende; **noveno**, solicitar a la psicóloga adscrita a la defensoría de familia la valoración a fin de establecer su parte emocional psicológica y demás e incorporar el concepto emitido por la profesional para que obre como prueba de conformidad o respuesta en la parte motiva de ese auto; **décimo**, solicitar a la trabajadora social concepto sobre la situación socio- familiar del adolescente e incorporar el concepto emitido para que obre como prueba; **once**, solicitar la nutricionista adscrita a la defensoría familiar el concepto sobre el estado nutricional e incorporar el concepto emitido por el profesional para que obre como prueba; **doce**, incorporar el documento identificación de Kevin David para que obre dentro el proceso de la historia de atención como prueba; **trece**, incorporar el documento identificación de la señora Ana Alicia grueso en calidad de progenitora; **catorce**, adoptar como medida provisional de restablecimiento derechos a favor de Kevin David Grueso la continuidad en medio familiar junto a su progenitora la señora Ana Lucía Grueso quien deberá garantizarle un ambiente sano y todos los derechos que ya existen de conformidad con el establecido en el artículo 53 numeral 3 de la ley 1098 de 2006 expidiendo el acta correspondiente; **quince**, adoptar provisionalmente como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño la remisión del adolescente a la corporación Juan Bosco modalidad externado media jornada; **dieciséis**, articular El Sistema nacional de bienestar familiar a través de la eps y Emssanar solicitando la atención por psicología y trabajo social de la adolescente por presentar consumo de spa, proyecto de vida, manejo de emociones y demás intervenciones que consideren conducentes los profesionales; **diecisiete**; ordena el traslado a la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo con el motivo de apertura de proceso administrativo restablecimiento de derechos.

Por auto 12126 dispone trasladar la Historia de Atención a la comisaria de Familia según reparto de la Secretaria de Justicia de Cali, y ordena el cierre de la Historia de Atención en el centro zonal Nororiental.

Para desprenderse de la competencia para seguir conociendo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el Defensor de Familia, argumentó, “Que adelantadas las diligencias preliminares a favor de los niños referenciados se identificó que se trata de un caso de violencia intrafamiliar por tanto por factor funcional corresponde asumir la competencia de las presentes diligencias a la comisaría de familia conforme lo está tuya el artículo 83 de la ley 1098 de 2006”

El 27 de octubre pasado, El comisario Noveno ordena remitir la historia de atención al juez de familia a la oficina de reparto con el fin de que se dé trámite a lo establecido en el artículo 21 es del numeral 16 del código general del proceso esto es conflicto de competencia entre autoridades administrativas, argumenta el comisario que no se evidencia a la remisión del proceso administrativo restablecimiento de derechos del adolescente KEVIN DAVID GRUESO presuntamente víctima de violencia intrafamiliar no menciona cuál es el hecho de agresión en el contexto familiar, y tampoco menciona quién es el agresor o quiénes son los agresores del adolescente, que una vez realizada las diligencias ese despacho encontró que los actos informados por la progenitora señora Ana Alicia grueso no se enmarcan dentro del marco de los agresiones que define la norma en ese sentido.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente se establece que conforme al numeral 16° del artículo 21 del C.G.P., corresponde a los jueces de familia en única instancia resolver “los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

Por consiguiente, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el COMISARIO NOVENO DE FAMILIA DESEPAZ de esta ciudad, al DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal Nororiental, dentro del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del adolescente KEVIN DAVID GRUESO, iniciado por el ICBF.

En este orden, como da cuenta el expediente administrativo remitido a la instancia judicial, la apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente, tuvo como soporte, el informe de la unidad móvil, quien lo encontró desescolarizado, en vulneración de sus derechos a la educación, vivienda, salud, alimentación y a tener una familia que lo apoye física, moral y emocionalmente, lo valora y lo quiere, entrevistó al adolescente, a la progenitora y su padrastro, el adolescente manifestó que se siente desplazado, humillado, abandonado, y sin apoyo familiar, la progenitora muestra preocupación por el consumo de sustancias alucinógenas y los conflictos de amenazas de muerte en el sector, por lo que inmediatamente la funcionaria abrió el respectivo PARD y ordenó las pruebas que creyó pertinentes, así también, ubicó al menor de edad en medio familiar, siendo asignado el proceso a la Dra. YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA, que, luego de dar apertura y tener conocimiento del asunto, profirió auto ordenando el traslado con los argumentos anteriormente descritos y se desprendió del conocimiento del proceso al considerar que se trataba de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por lo que el asunto era de conocimiento del Comisario de Familia, a quien remitió el proceso.

El COMISARIO NOVENO DE FAMILIA DESEPAZ, receptor de las diligencias, al repulsar la competencia del asunto en cuestión, estima que no se menciona cual es el hecho de agresión en el contexto familiar y tampoco menciona quien es el agresor o agresores del adolescente, no fue demostrado que KEVIN DAVID sea víctima de violencia, siendo indispensable que la violencia recaiga directamente en el NNA, lo que conlleva a que no sea competencia de ese despacho, o por lo menos que exista nexo de causalidad entre la violencia en contexto familiar y la vulneración de derechos, que en el caso particular tampoco se acredita.

Pues bien, se pone de presente en primer lugar, que los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, son los funcionarios competentes para adelantar el TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Ley, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, y que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por dichos funcionarios, estará a cargo del respectivo Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del art. 96 del C.I.A.

Ahora, la Ley 294 de 1996, en su artículo 4, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, define la violencia intrafamiliar : *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"*.

Así entonces, cuando las anteriores transgresiones sean cometidas en contra de un menor de edad, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 51, prevé el restablecimiento de derechos en aquellos casos y obliga a las instituciones del Estado, como las defensorías de familia y las comisarías de familia, entre otras, a una debida diligencia y tomar las medidas urgentes que se consideren necesarias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal.

Si bien es cierto ambas instituciones están dotadas de facultades para restablecer los derechos de los menores de edad, cuando son víctimas de hechos que atenten contra su derecho a la integridad personal, como lo son, conductas que les causen daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico o cualquier acto de explotación sexual, actos sexuales abusivos y violación, el punto diferencial para definir la competencia entre una y otra, es si los hechos fueron cometidos o no al interior del núcleo familiar de la víctima.

Sobre el particular, el Consejo de Estado al dirimir un conflicto negativo de competencia administrativa entre la Defensoría de Familia adscrita al CAIVAS del Centro Zonal Centro de esta ciudad y la Comisaría de Terrón Colorado de la misma ciudad, mediante providencia del 18 de abril de 2013, citando el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, señaló:

"Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas...”

Posteriormente, la misma Corporación, al decidir otro conflicto negativo de competencia como el que aquí se ha suscitado, se ocupó de señalar los criterios diferenciadores para determinar la competencia de los funcionarios administrativos en casos como el presente, expresó:

“(...) Se reitera entonces que el criterio diferenciador en la asignación de competencias a comisarios y defensores de familia radica en que la vulneración o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se generen como consecuencia de hechos enmarcados dentro del contexto de violencia intrafamiliar, evento en el cual corresponderá a los comisarios de familia adelantar el respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos; en caso contrario, esto es, situaciones ajenas a violencia intrafamiliar, dicha competencia radica en cabeza de los defensores de familia.

Así, debe insistirse en el criterio de asignación de la competencia a las comisarías de familia no es solamente la existencia o no de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los menores de edad, "sino el hecho de que tales circunstancias se presenten en un contexto de violencia intrafamiliar, o más exactamente, como consecuencia de una situación de violencia intrafamiliar"¹, lo cual exige tres (3) elementos principales: "(i) que el hecho ocurra dentro de la familia; (ii) que se dé en un contexto o situación de "violencia" entre sus miembros², y (iii) que exista un nexo causal entre la violencia intrafamiliar y el maltrato, amenaza o vulneración de los derechos."³

Por consiguiente, la Sala evidencia que en el presente caso se han generado presuntos hechos de violencia intrafamiliar entre los adultos que son parte del núcleo familiar de la niña, por tal motivo y teniendo en cuenta las funciones del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se le ordenará el envío de copia del expediente del presente conflicto y de la presente decisión a la Comisaría Once de Familia de Suba 1 para que adelante las diligencias necesarias por la presunta violencia intrafamiliar"⁴.

¹ Decisión del 7 de diciembre de 2015. Conflicto de Competencias Rad. 11001030600020150014800.

² Decisión del 22 de octubre de 2015, expediente 110010306000201500076-00.

³ *Ibidem*.

⁴ Auto de diciembre 11 de 2018, rad. 11001-03-06-000-2018-00008-00, Consejero Ponente Oscar Darío Amaya Navas

En línea con el criterio contenido en el precedente que dimana del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y aplicando la ruta señalada por la mencionada Corporación, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental, de esta ciudad, para desprenderse del conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del adolescente KEVIN DAVID GRUESO, porque, si bien hace referencia a evidentes actos de violencia, -amenazas de muerte- estas no provienen de su progenitora y padrastro, acontecimientos que no pueden calificarse como ocurridas en el contexto familiar.

De esa manera las cosas, puede afirmarse con fuerza de razón, que los actos constitutivos de violencia, advertidos por el Defensor de Familia, no pueden catalogarse como ocurridos en la dinámica familiar, lo que conduce a concluir que la competencia para conocer del proceso sigue estando en cabeza de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental.

Cabe señalar que, en el sentido de lo dicho, que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental, al desplegar actuaciones dentro del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente KEVIN DAVID GRUESO, no definió su situación jurídica, se itera no se evidencio o comprobó actos de violencia física o verbal en contra del adolescente.

Finalmente, es necesario indicar a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental, que del análisis de las actuaciones debe remitir a la progenitora señora ANA ALICIA GRUESO y al padrastro a la Escuela de padres para que les den pautas de crianza y manejo con relación a la situación que enfrenta KEVIN DAVID por el consumo de sustancias alucinógenas llevar una buena relación entre madre e hijo, igualmente involucrar a todo el núcleo familiar para que le brinden ese apoyo emocional y moral que éste necesita, lo más probable es que al verse rodeado de amor y del apoyo de toda su familia acceda a ingresar a la modalidad de internado propuesto inicialmente o continúe con el tratamiento a través de su EPS, y para que las amenazas de muerte no lleven a un final irreparable recomendando cambiar de residencia lejos del sector en el que viven actualmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de esta ciudad, es la entidad competente para continuar conociendo del procedimiento administrativo de Restablecimiento de derechos del adolescente KEVIN DAVID GRUESO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de esta ciudad, para que continúe con el procedimiento correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaría Novena de Familia Desepaz de Cali y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de Cali.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Jueza,
OLGA LUCIA GONZALEZ
Firma Electrónica**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE**

La providencia que antecede se notifica

hoy, 13 DE DICIEMNRE DE 2023.

En el estado No. 205

**Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria**

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88a9bce15859694ce088c27f6761c225a6ef3a079a01accf192d5f29056f99**

Documento generado en 12/12/2023 06:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>